



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley Nº X-1177-2025

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

MARCO NORMATIVO PARA LA DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, SECUESTRADOS Y/O DECOMISADOS EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto el destino y/o disposición final de vehículos abandonados, perdidos, secuestrados y/o decomisados en el ámbito de la provincia de San Luis, que por su estado de inmovilidad, infracciones a las leyes de tránsito, contravenciones o delitos, generen problemas relacionados a la seguridad pública, impacto ambiental o afecten el normal funcionamiento de la Administración.-

ARTÍCULO 2º.- **Adhesión.** Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 26.348 “Marco Normativo para Automotores Abandonados, Perdidos, Decomisados o Secuestrados. Aeronaves. Inscripción del Dominio de Automotores Nuevos. Código Procesal Penal de la Nación. Modificación”, en lo que respecta al régimen aplicable a los automotores perdidos, abandonados, secuestrados o decomisados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- **Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Seguridad u organismo que a futuro lo reemplace. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y reglamentarias de los procedimientos técnicos necesarios a los fines de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- **Deber de los jueces.** Los jueces provinciales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con vehículos que estuvieren secuestrados o decomisados, deberán tomar las medidas necesarias para que se resuelva el destino y/o disposición final en los términos de la presente Ley, cuando las circunstancias de riesgo ambiental o afectación de la seguridad o salud pública, así lo ameriten, a solicitud de la Autoridad de Aplicación.-

TÍTULO II

VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5º.- **Informe previo.** La Autoridad de Aplicación deberá requerir al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, informes sobre el estado registral del bien, y en su caso, nombre y domicilio del titular registral, acreedores prendarios, juzgados



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

embargantes e inhibentes del titular, la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el Registro, si existiesen pedidos de secuestro vigentes y/o de quien se hubiere formulado denuncia de venta, debiendo realizar las notificaciones de rigor, a los efectos de establecer los procedimientos que indica la presente Ley.-

CAPÍTULO II

DECOMISO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 6°.- Decomiso Judicial. Cuando en virtud de una sentencia judicial firme se hubiere dispuesto el decomiso de vehículos, el juez o tribunal interviniente dispondrá su afectación al uso exclusivo de las funciones y servicios de las fuerzas de seguridad, proceder a su pública subasta o iniciar el procedimiento de descontaminación, desguace y compactación.
La sentencia judicial que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber quedado firme.-

ARTÍCULO 7°.- Decomiso Administrativo. Cuando en virtud de una resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de vehículos abandonados, perdidos o retenidos por la Administración, previo haberse cumplimentado el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley, se deberá disponer el traspaso de titularidad al Estado provincial, para ser afectados al uso exclusivo de las fuerzas de seguridad, proceder a su pública subasta o iniciar el procedimiento de descontaminación, desguace y compactación.
La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro Nacional de la Propiedad Automotor dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber quedado firme.-

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8°.- Ámbito de Aplicación. Es de aplicación a todo vehículo secuestrado o decomisado, que se encuentre depositado en dependencias públicas, a causa de:
a) Infracciones de tránsito;
b) Faltas contravencionales;
c) Comisión de delitos;
d) En estado de deterioro, abandono, inmovilidad o perdidos en lugares de dominio público y/o vía pública, que impliquen un peligro para la salud, la seguridad pública o el ambiente.-

ARTÍCULO 9°.- Base Única de Datos. Créase la Base Única de Datos de vehículos depositados en dependencias públicas, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y en la que se consignará:
a) Inventario y registro fotográfico;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- b) Causa o motivo por el que se encuentra depositado, ya sea por una disposición administrativa o judicial o por ser hallado perdido o en estado de abandono;
- c) Códigos identificatorios: número de chasis, motor, marca, modelo, año y cualquier otro dato necesario para su correcta individualización;
- d) Registro del historial desde que el vehículo ingresó al depósito hasta la disposición que ordena su salida por cualquier motivo.

Los municipios, la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia u organismo que a futuro lo reemplace y/o cualquier organismo que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley disponga, podrán tener acceso a la Base Única de Datos.

La Autoridad de Aplicación deberá implementar las medidas necesarias para posibilitar el acceso.-

ARTÍCULO 10.-

Canon de estadía. El titular registral o quien acredite derechos suficientes sobre un vehículo que por cualquier causa ingrese a los predios del Estado provincial, deberá pagar un canon como requisito previo al retiro del mismo, estipulado por día de estadía que fije la Autoridad de Aplicación.

El producido en concepto de estadía será asignado directamente a la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO IV

VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 11.-

Retiro de vehículo. El vehículo que no fuera retirado de su correspondiente depósito por su titular registral o quien acredite derechos suficientes, en el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos desde la notificación fehaciente para su retiro, será considerado como abandonado.

Para el caso que el conductor notificado al momento de la retención, no fuera el titular registral, se librará dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la fecha de la retención, una notificación al titular registral.-

ARTÍCULO 12.-

Abandono en la vía pública. Cuando la Autoridad de Aplicación constate de oficio o en el marco de una denuncia se comprobare que un vehículo se encuentra en estado de inmovilidad en la vía pública, labrará un acta, cuya copia se pegará en una zona visible de éste, en la que dejará constancia del estado de la unidad e intimará a su titular registral o quien acredite derechos suficientes sobre el mismo, para que en el plazo de DIEZ (10) días corridos lo retire.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del vehículo.

Vencido el plazo sin que se presente el titular registral del vehículo o quien acredite derechos suficientes sobre el mismo, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para declarar el vehículo como abandonado, disponer el secuestro e iniciar el proceso de descontaminación, desguace y compactación o pública subasta.-

ARTÍCULO 13.-

Abandono definitivo. Los vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, o al momento en que cada municipio adhiera a ella, se encuentren



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

depositados o abandonados en dependencias del Estado provincial o municipal, respectivamente, y que registren una permanencia igual o superior a TRES (3) años desde su ingreso, como consecuencia de su secuestro y/o retención por la autoridad provincial y/o municipal competente o con motivo de procesos judiciales, y que por su estado y condición afecten la salud pública, el ambiente o el normal funcionamiento de la Administración, deberán ser afectados al uso exclusivo de las funciones y servicios de las fuerzas de seguridad o sometidos de inmediato a los procesos de descontaminación, desguace y compactación o pública subasta.-

ARTÍCULO 14.-

Notificación a la autoridad competente. Cumplido el plazo de TRES (3) años previsto en el artículo 13, la Autoridad de Aplicación deberá notificar tal circunstancia a los funcionarios o magistrados a cuyo cargo se encuentren la causa que involucre vehículos alcanzados por la presente Ley. Los mencionados funcionarios o magistrados podrán, mediante resolución fundada y dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la notificación, disponer la preservación del bien, cuando existan razones procesales que así lo justifiquen. La preservación no podrá exceder de NOVENTA (90) días contados desde el dictado de la resolución respectiva, pudiendo ser prorrogada por un único período igual, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron la decisión. Toda prórroga deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación antes del vencimiento del plazo original. Vencido el término de preservación, o cesadas las causas que la justificaron, el vehículo será destinado a los procesos de descontaminación, desguace y compactación, o a su subasta pública, conforme a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15.-

Prórroga de plazos. Los plazos establecidos en el presente Capítulo se podrán prorrogar por un lapso máximo de CIENTO VEINTE (120) días por resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.-

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 16.-

Autorización judicial. Para el supuesto comprendido en el Artículo 8º Inciso c), la Autoridad de Aplicación podrá solicitar al juez o tribunal que dispuso la medida de secuestro o decomiso, ordene la afectación del bien a favor del Estado provincial, para que sea dispuesto conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la presente Ley.-

CAPÍTULO VI

APTITUD TÉCNICA

ARTÍCULO 17.-

Aptitud para circular. Una vez finalizado el procedimiento de adquisición de titularidad a favor del Estado provincial en virtud de una resolución judicial o administrativa, la Autoridad de Aplicación determinará su aptitud para circular, teniendo en cuenta el estado general del mismo, su mecánica y carrocería. Para



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

llevar a cabo dicha determinación, podrá requerir asistencia a organismos con capacidad técnica en la materia.-

CAPÍTULO VII

MODOS DE DISPOSICIÓN

ARTÍCULO 18.- Modos de disposición. Concluido el procedimiento de adquisición de titularidad en favor del Estado provincial en virtud de una resolución judicial o administrativa, la Autoridad de Aplicación podrá disponer del vehículo de la siguiente manera:

- a) Asignación para el uso de las fuerzas de seguridad bajo la órbita del Ministerio de Seguridad, siempre que el bien se encuentre en condiciones de circulación y resulte funcionalmente apto para su incorporación;
- b) Su venta mediante pública subasta cuando no esté apto para circular o que por sus características funcionales no pueda ser incorporado a las fuerzas de seguridad. Lo producido ingresará directamente a la Autoridad de Aplicación para cubrir necesidades del organismo;
- c) Descontaminación, desguace y compactación cuando no esté apto para circular.-

ARTÍCULO 19.- Derechos sobre el vehículo. Las personas con derechos sobre el vehículo podrán presentarse ante la Autoridad de Aplicación para ejercerlos, hasta el momento anterior al traspaso de la titularidad del dominio del vehículo al Estado provincial.-

ARTÍCULO 20.- Adhesión voluntaria. Cualquier persona física o jurídica que sea titular registral o quien acrelide derechos suficientes sobre un vehículo radicado en el ámbito de la provincia de San Luis, puede entregar el mismo o sus restos al Estado provincial para su descontaminación, desguace y compactación, efectuándose la correspondiente baja del dominio de la unidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

ARTÍCULO 21.- Condición para entrega voluntaria. Los vehículos que se entreguen a tales fines deben estar libres de todo gravamen y el o los titulares de dominio no deben tener inhibiciones para disponer de sus bienes.-

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como Artículo 197 Bis de la Ley N° VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, el siguiente:

“ARTÍCULO 197 BIS.- DECOMISO DEFINITIVO DE VEHÍCULOS. Cuando en virtud de sentencia judicial se hubiere dispuesto el decomiso de vehículos vinculados a delitos, se deberá proceder a su afectación con fines de interés público conforme lo disponga el Ministerio



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

de Seguridad de la provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace.

La afectación con fines de interés público de los vehículos decomisados sólo podrá tener como destinatarios a las Fuerzas de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis.

La sentencia judicial que hubiera dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber quedado firme dicha resolución".-

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° X-0630-2008 LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 23.- Modifícase el Inciso e) del Artículo 84 de la Ley N° X-0630-2008 – Texto Ordenado Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley N° X-0744-2010, modificada por Ley N° X-0890-2014, modificada por Ley N° X-1072-2022, modificada por Ley N° X-1110-2023 Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido”.-

TÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

ARTÍCULO 24.- Modifícase los Incisos a) y b) del Artículo 3º de la Ley N° IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Si se tratase de bienes muebles registrables cuyos datos identificatorios hayan podido ser debidamente constatados por el perito interveniente y previo informe del registro respectivo, deberá notificarse al titular registral por medio fehaciente, intimándolo a que, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, proceda a retirar el bien.

El mismo será entregado a su titular en carácter de depositario judicial o definitivo, lo que será dispuesto por el Juez de la causa según el estado del proceso.

Los bienes que, previa intimación al titular, no hubiesen sido retirados en tiempo, serán decomisados y puestos a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la Subasta Pública establecida en el Artículo 5º de la presente Ley.

En el caso de vehículos vinculados a uno o varios delitos, el Juez Penal interveniente notificará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse dispuesto el decomiso de los mismos por sentencia firme a favor del Estado provincial, al Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis, o



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

al organismo que en el futuro lo reemplace, a fin de que resuelva el destino y/o la disposición final del bien”;

“b) Si se tratase de bienes muebles registrables cuya numeración identificatoria hubiese sido adulterada y/o suprimida y no pudiese recuperarse ningún dato identificatorio del bien o del titular registral, se deberá proceder al decomiso y posterior destrucción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º in fine de la presente Ley.

En ningún caso podrá hacerse subasta ni entrega, bajo ningún título, de estos bienes a persona física o jurídica alguna. El incumplimiento de esta disposición será considerado causal de mal desempeño de funciones.

Exceptúense de esta disposición a aquellos vehículos secuestrados que, habiendo transcurrido UN (1) año desde la fecha de la pericia, sin que pudiera identificar a los propietarios, en cuyo caso el Juez o Tribunal interviniente dictará la sentencia que disponga su decomiso a favor del Estado provincial. Una vez que dicha sentencia hubiere quedado firme, deberá notificar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas al Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis o al organismo que a futuro lo reemplace, a fin de que determine el destino y/o disposición final del bien”.-

ARTÍCULO 25.- Modifícase el Artículo 5º de la Ley N° IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por Acordada, al menos una vez al año, la venta en pública subasta de todos aquellos bienes del Artículo 3º Inciso a) y c) que, habiendo sido debidamente intimado el propietario, no los haya retirado y sean decomisados, con amplia publicidad y difusión de la medida, durante TRES (3) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, como así también en la página web del Poder Judicial, permitiendo la visita al lugar donde se encuentren los bienes.

Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a los vehículos, cuyo destino o disposición final se rijan por lo establecido en el Artículo 3º Inciso a) y b) de la presente Ley”.-

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26.- Derógase el Inciso y) del Artículo 78 de la Ley N° X-0630-2008 – Texto Ordenado Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley N° X-0744-2010, modificada por Ley N° X-0890-2014, modificada por Ley N° X-1072-2022, modificada por Ley N° X-1110-2023, Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 27.- Adhesión de los Municipios. Invítense a los municipios de la Provincia, a adherir a la presente Ley.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 28.- Celebración de convenios. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de celebrar convenios o contrataciones con entidades públicas de la Provincia o con los distintos Ministerios de la Nación, Municipios, empresas públicas o privadas, organismos descentralizados, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, Poder Judicial de la provincia de San Luis o el Poder Judicial de la Nación, así como con toda otra entidad pública o privada que resulten pertinentes a los fines de efectivizar la normativa aquí dispuesta.-

ARTÍCULO 29.- Inventario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días se encargará de inventariar y contabilizar los vehículos depositados en dependencias públicas del Estado provincial, de los Municipios que adhieran a la presente normativa y aquellos que se encuentren abandonados en la vía pública pasibles de ser alcanzados por la presente Ley.-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a doce días de noviembre de dos mil veinticinco.-